Año de 1927 | Miércoles 20 de Julio | Núm. 86

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1642

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber cumplido los Alcaldes que al final se expresan, en los plazos ordenados, los servicios que también se indicarán, correspondientes a fin de Junio último, he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el reglamento de 31 de Diciembre de 1923 y el artículo 274 del estatuto municipal, imponer a los mismos, por cada servicio, la multa de veinticinco pesetas, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el Boletín Oficial.

A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de la indicada multa, a fin de que sean diligenciados y devueltas las mitades a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasarán al Juzgado de instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Por no cumplir el servicio de precios de artículos de consumo

Sequera de Fresno
Fuente el Olmo de Fuentidueña

Por no cumplir el servicio de trigo

Hinojosas del Cerro
Sequera de Fresno
Fuente el Olmo de Fuentidueña

Por no cumplir el servicio de aceite

Sequera de Fresno
Coca
Fuente el Olmo de Fuentidueña

Segovia, 16 de Julio de 1927.

El Gobernador civil, Presidente,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN NÚM. 554.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 22 de Marzo y 26 de Octubre de 1926 fijaron plazos para la rectificación del número de socios de las Sociedades patronales y obreras inscritas en el censo social de este Ministerio a los efectos de la publicación en su día de las listas correspondientes; pero como la publicación del decreto-ley de organización corporativa nacional ha estimulado el espíritu de asociación profesional, y no sería justo hacer a las Sociedades que figuraban en el censo dentro de las condiciones legales establecidas de peor condición que las que solicitan ahora la inclusión con arreglo a la disposición transitoria 5.ª del propio decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se abre el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las Asociaciones, tanto patronales como obreras, ya inscritas en el censo o que hayan solicitado su inclusión con posterioridad al 15 de Noviembre de 1926, puedan indicar las modificaciones que las listas de sus asociados hayan experimentado hasta el 30 de Junio de 1927.

2.º Estas rectificaciones irán acompañadas de los nombres de los socios que sean altas o bajas en las listas de la Sociedad, especificando su número total.

3.º Las Asociaciones patronales no estarán obligadas a acompañar estas listas; pero, en cambio, deberán certificar el número de obreros que empleen, siempre que haya experimentado variación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(*Gaceta* de 15 de Julio.)

REAL ORDEN NÚM. 564.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que a la mayor brevedad posible puedan verificarse en toda España las elecciones de Comités paritarios del grupo tercero, «Electricidad, Gas y Agua», comprendido en el artículo 9.º del Decreto-ley de organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, y para llegar en su día a la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Se inscribirán en dicho plazo todas las asociaciones patronales que aún no han llenado ese requisito, indicando, las que ya están incluídas en el Censo, si comprenden secciones, sucursales o Sociedades en distintas localidades de España y el número de obreros que emplee cada una. Asimismo manifestarán el carácter local o interlocal que ha de tener cada Comité y si éste ha de abarcar las tres industrias del grupo o constituirse separadamente para cada una.

2.ª Las Sociedades obreras inscritas en el Censo y que no han solicitado Comité corresponden a las localidades de Burgos, San Sebastián, Málaga y Pamplona, y no aparecen inscritas en las de Vitoria (Alava), Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, León, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, abriéndose para todas ellas el plazo de veinte días.

Tanto las que ahora se inscriban y soliciten la constitución de Comité paritario, como las que lo han perdido con anterioridad, podrán también indicar en ese plazo el carácter local o interlocal que para su mejor funcionamiento debe, según su criterio, tener el organismo que se elija.

3.ª Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán llenar las Asociaciones los siguientes requisitos:

A) Denominación de la Sociedad.
B) Nacionalidad.
C) Localidad y domicilio social.
D) Clase de industria o trabajo.
E) Fecha de constitución de la Sociedad.

F) Número de socios de que consta.

G) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las sociedades obreras y patronales constituídas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la entidad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del números de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse insertas en el Registro mercantil, o, en su defecto certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

NÚM. 565.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que a la mayor brevedad posible puedan verificarse en toda España las elecciones de los Comités paritarios del grupo 4.º, Siderurgia, Metalurgia y derivados:

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas, Maquinaria. Construcción y fabricación de materia de construcción y de transporte de toda clase; y

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo; grupo comprendido en el artículo 9.º del Decreto-ley de orgonización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926 para llegar en su día a la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las Asociaciones patronales que deben inscribirse en dicho plazo corresponden a las capitales y localidades siguientes; Albacete, Alicante, Alcoy, Almería, Avila, Montijo (Badajoz), Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las Asociaciones patronales de carácter general que no tengan secciones correspondientes a la industria siderometalúrgica lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, indicando los nombres de los patronos y el número de obreros que emplean.

Todas las Asociaciones patronales que hayan de intervenir en la elección de los Comités paritarios del grupo 4.º podrán expresar en dicho plazo al Ministerio el carácter que a su juicio deben tener en cada caso los organismos paritarios que se constituyan.

2.ª Las Asociaciones obreras que aparecen inscritas en el Censo, pero que no han solicitado aún Comité paritario, corresponden a las localidades de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guadalajara, San Sebastián, Hernani, Rentería, Zumaya, Zumárraga, Tolosa, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia y Toledo, y no aparece ninguna inscrita en las siguientes: Albacete, Alicante, Avila, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Sagunto (Valencia), donde se ha solicitado el Comité paritario correspondiente por la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, y Zamora, abriéndose para todas el plazo de veinte días, en los cuales asimismo, tanto ellas como las inscritas y que hayan solicitado Comité, podrán indicar el carácter local o interlocal que facilite su mejor funcionamiento.

3.ª Al solicitar su incrispción en el Censo electoral social deberán cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

A) Denominación de la Sociedad.

B) Nacionalidad.

C) Localidad y domicilio social.

D) Clase de industria o trabajo.

E) Fecha de la constitución de la Sociedad.

F) Número de socios de que consta.

G) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las sociedades obreras y patronales constituídas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.—Aunós.

Señores Director geneıal de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

NÚM. 566.

Ilmo. Sr.: A fin de que a la mayor brevedad posible puedan verificarse en toda España las elecciones de los Comités paritarios de los grupo quinto «Materiales de la Construcción» (Fabricación y preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a obras terrestres é hidráulicas, cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial, alfarería y cerámica, vidrio y cristales, calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera), y grupo sexto, (Oficios de la construcción» (todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería), comprendidos en el artículo 9.º del Decreto-ley de Organización corporativa nacional, para llegar en su día a la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las localidades en que se han solicitado los Comités paritarios, aparte de Madrid y Barcelona, donde se han inscrito ya las Sociedades patronales y obreras correspondientes, en alguno o algunos de los oficios de ambos grupos, son las que a continuación se expresan:

Alava.—Canteros y Albañiles de Vitoria.

Alicante.—Aserradores mecánicos de Elche; Ramo de la Construcción de Alcoy, Aspe, Callosa de Segura, Elda, Monóvar, Pinoso y Villena; albañiles y canteros de La Romana, y albañiles y canteros de Novelda; canteros de Monóvar.

Almería.—Trabajos hidráulicos.

Avila.—Albañiles y carpinteros.

Badajoz.—Albañiles; Jerez de los Caballeros, Carpinteros; Azuaga, albañiles; Montijo, Albañiles, carpinteros y peones.

Baleares.—Obreros en madera; vidrieros de Palma de Mallorca.

Burgos.—Ramo de la construcción.

Cáceres.—Peones y albañiles, carpinteros, obreros en cal «La Redentora», Jerte, albañiles y carpinteros; Plasencia, carpinteros; Trujillo, albañiles, peones y carpinteros.

Cádiz.—Jerez de la Frontera, carpinteros y pintores.

Canarias.— Las Palmas, albañiles carpinteros y pintores.

Castellón.— Albañiles, Unión de obreros en azulejos, operarios en baldosas; Vinaroz, carpiteros y albañiles; Onda, albañiles y azulejeros; Vall de Uxó, albañiles; Alcora, albañiles y azulejeros; Almazora, albañiles y peones; Borriol, albañiles; Burriana, albañiles y peones; Villarreal, albañiles y peones.

Coruña.—Cervás, peones; Mugardos, carpinteros y canteros; Neda, carreteros, lancheros y canteros; Ferrol, carreteros y canteros.

Cuenca.—Carpinteros y aserradores, afiladores y peones, Ramó de la madera.

Guadalajara.—Albañiles.

Jaén.—Marmolejo, oficios de la edificación; Navas de San Juan, albañiles.

León.—Canteros.

Murcia.—Jumilla, albañiles; Yecla, albañiles; Cieza, albañiles.

Pamplona.—Carpinteros y canteros.

Oviedo.—Oficios de la edificación; Avilés, albañiles.

Orense.— Canteros y carpinteros.

Palencia.—Pintores, albañiles y obreros en madera.

Pontevedra.—Bueu, canteros; Porriño, canteros; Marín, albañiles; Vigo, aserradores mecánicos, canteros, albañiles, pintores y carpinteros; Redondela, canteros.

Salamanca.—Oficios de la edificación; Béjar, albañiles, canteros, carpinteros y similares.

Santander.—Oficios de la edificación.

Segovia. — Albañiles, carpinteros y pintores.

Tarragona.—Reus, albañiles.

Toledo.—Carpinteros; Talavera de la Reina, carpinteros.

Valencia.—Albañiles, carpinteros, pintores y operarios en baldosas; Alberique, Cheste; Chiva y Foyos, albañiles; Cuar de Poblet, aserradores

mecánicos, azulejeros, cortadores de ladrillo; Manises, azulejeros.

Valladolid.—Oficios de la edificación; Medina del Campo, albañiles y obreros en madera.

Zamora.—Benavente, carpinteros.

Zaragoza.—Albañiles y peones.

2.ª En las capitales de provincia y localidades señaladas, excepto Santander, sólo podrán inscribirse en el Censo las Asociaciones obreras de oficios distintos de los enumerados.

En todas las demás capitales de España se inscribirán cuantas existan en ambos grupos, haciendo éstas y las ya inscritas pero que aún no hayan formulado demanda alguna, la oportuna petición de Comité paritario.

Las Asociaciones obreras indicarán el carácter local o interlocal que a su juicio deben tener el Comité o Comités que se constituyan.

3.ª Las Asociaciones patronales existentes en las localidades mencionadas que todavia no se hayan inscrito en el Censo lo harán en dicho plazo de veinte días, expresando el carácter que, a su juicio, deben tener los Comités solicitados.

En igual plazo se inscribirán también las demás Asociaciones patronales de las distintas capitales de España, haciendo asimismo la declaración del carácter local o interlocal que, según su criterio sea más conveniente y eficaz para cada Comité.

Las Asociaciones patronales de carácter general quc comprendan secciones relativas a los oficios que se mencionan, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, remitiendo la lista de los patrones y el número de obreros que empleen.

4.º Para la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, deberán cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

a) Denominación de la Sociedad.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de la constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los estatutos o reglamentos una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad.

Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el dia de la fecha de la solicitud.

5.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

(*Gaceta* del 17 de Julio)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 168

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, y en su artículo 17, establece la necesidad de colaborar ganaderos y técnicos en la mejora de la cabaña nacional por medio del establecimiento de Centros de cría en que se produzcan sementales mejorados ya de raza extranjera, ya del país, los cuales pueden repartirse por toda la Nación y conseguir una rápida difusión de sus selectas aptitudes. A la Asociación de ganaderos y demás Asociaciones o Sindicatos agropecuarios corresponde papel muy activo en esta reforma, ya que su finalidad es la que primordialmente persiguen dichas entidades; pero tal colaboración en la obra común de los elementos mencionados exige una organización armónica en que alcanzándose la máxima eficacia no resulte una carga para el Estado ni tampoco para Asociaciones o ganaderos.

Para conseguir tales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Asociación general de Ganaderos del Reino y demás Asociaciones de carácter agropecuario podrán establecer campos de cría de ganados selectos del país o de razas extranjeras, cuyos productos se destinarán para los ganaderos que lo soliciten en la forma que más adelante se expresa.

2.º Estos Establecimientos podrán ser subvencionados por el Estado si se demostrase la necesidad de esta ayuda económica para su instalación o para su normal funcionamiento.

3.º El Estado coadyuvará de igual modo al establecimiento de estos Centros de cría prestando la colaboración técnica del personal de los Establecimientos agropecuarios oficiales, así como cediendo ganado del que dispongan estos Centros.

4.º El Estado, por medio del personal citado, inspeccionará estas explotaciones para el exacto cumplimiento de lo reglamentado, siempre que por aquél sean auxiliadas de cualquier forma.

5.º Las crías o ganado desechado por edad que sean producto de estos Centros tan sólo podrán venderse a los ganaderos que lo soliciten de la Junta directiva de la Asociación correspondiente, siguiéndose iguales reglas para la adjudicación que las establecidas por la Real orden de 12 de Enero de 1926 al referirse a los Centros oficiales. El sobrante, si lo hubiere, o el ganado defectuoso será vendido en pública subasta.

6.º El precio del ganado vendido a los ganaderos será fijado en un 50 por 100 sobre el precio calculado como de carne, cuyo recargo se distribuirá por mitad entre la Asociación, como beneficio para la misma, y el personal oficial, para atender a los gastos de inspección.

7.º Para el establecimiento de estos Centros de cría y petición de la ayuda oficial indicada, la Asociación peticionaria deberá dirigir su solicitud a la Dirección general, fundamentada en el oportuno proyecto de instalación y funcionamiento, que deberá también acompañarse. Será condición previa para la resolución de esta instancia el informe y visita a la finca del Director del Centro oficial correspondiente.

8.º La Asociación responderá del ganado que el Estado pueda entregarle a razón de 1.000 pesetas por cabeza de ganado menor y 5.000 de mayor, mediante documento o depósito de fondos o valores en forma que estime suficiente el Ingeniero Director del Centro a que pertenezca el ganado en cuestión.

9.º No será responsable la Asociación, en caso de muerte de algún animal por accidente o epizootia, pero en tales casos, y como justificante, deberá hacer entrega de las pieles de los animales muertos.

10. Igualmente que las Asociaciones de ganaderos, podrán éstos individualmente establecer Centros de cría en condiciones análogas a las consignadas. A éstos prestará el Estado la dirección técnica de sus funcionarios; el ganado disponible de sus Centros oficiales y, hasta subvenciones, si se creyesen necesarias. Sólo en este último caso será preciso la presentación por el solicitante de un detallado proyecto de instalación y explotación de la finca en cuestión.

11. En los demás casos, o sea sin subvención, sólo será preciso para establecer un Centro de cría:

1.º La declaración del Ingeniero director del Establecimiento agropecuario regional de ser la finca apta para el objeto que se propone.

2.º La aceptación por el propietario de la dirección técnica de la explotación y destino de las crías, según resolución de esta Dirección y de conformidad con el artículo 5.º

3.º La garantía que establece el artículo 8.º, según la calidad y cantidad del ganado prestado por el Estado.

12. Los gastos de transporte de ganado que se originen en la instalación del Centro de cría serán de cuenta de los ganaderos.

13. Estas estipulaciones se harán constar con toda clase de detalles en el oportuno contrato, que firmarán el funcionario del Estado y el ganadero.

14. En caso de que por las Asociaciones o ganaderos queden incumplidas las anteriores disposiciones o algunas complementarias que puedan pactarse, quedará suprimido el Centro de cría y correrán de cuenta del ganadero los gastos ocasionados hasta la reintegración del ganado a los Centros oficiales.

15. Hasta que puedan hacerse sentir los resultados obtenidos por esta disposición, y tratándose de realizar un ensayo previo de todos los Centros agropecuarios oficiales, sólo queda autorizada a los efectos de la misma la Estación pecuaria Central. El Director de este Centro podrá delegar, cuando lo estime conveniente y a los efectos de esta disposición, en el Ingeniero del Servicio provincial que crea oportuno.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* del 12 de Junio).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 381

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, sobre abono a las Corporaciones locales de los créditos resultantes a su favor por todos conceptos, excepto el de la venta de sus bienes de propios en las liquidaciones formadas por la Junta creada a tal fin por un importe igual y a prorrata a la liquidación obtenida por consecuencia de los conciertos celebrados con los deudores,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta los créditos reconocidos y pendientes de pago, así como las cantidades ingresadas durante el presupuesto semestral de 1926, se ha servido disponer se abone, con cargo al actual, el 38 por 100 de dichos créditos, con aplicación al capítulo 28, artículo único de la Sección 11.ª

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y el de los Delegados de Hacienda en las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(*Gaceta* del 15 de Julio.)

1646

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

DESLINDES

El día 17 de Octubre de 1927 y hora de las nueve de la mañana, se dará comienzo a las operaciones de deslinde del monte número 114 del catálogo, de esta Provincia, denominado «Común de Arriba», perteneciente a la Comunidad de Coca y situado en el término municipal de Nava de la Asunción, dándose principio por el punto de su perímetro situado en la cuesta del Caballero y en el camino de Coca a Bernardos, verificándose los trabajos por el Ingeniero de Montes afecto a este distrito, D. Eduardo Gómez Redondo, ante el cual se presentarán las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Segovia, 18 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

1643

Alcaldía de Cantalejo

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1928, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

En Cantalejo, a 12 de Julio de 1927.—El Alcalde accidental, Simón Zamarro.

1644

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa

Recibida de la Administración de Rentas Públicas, la relación de altas liquidadas, hasta fin del pasado ejercicio, como consecuencia de la liquidación del Registro fiscal de este término municipal, la cual se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentar las reclamaciones contra los errores aritméticos o de copia que la misma contenga.

Martín Muñoz de la Dehesa, 16 de Julio de 1927.—El Alcalde, Paulino Marrín.

3563

Ayuntamiento de Laguna de Contreras

Inventario general de los bienes muebles que pertenecen a este Municipio.

Una mesa para la Secretaría.

Un sillón y diez sillas para ídem.

Un tintero de cristal.

Una caja de caudales de tres llaves

Un reloj pequeño de pared, de pesas.

Dos estantes de tablas.

Una colección de medidas del sistema métrico.

Otra ídem de pesas de ídem.

Otros efectos

Una fotografía del Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar.

Un mapa de la provincia.

Un sello fechador del Ayuntamiento.

Otro sello del Ayuntamiento.

Un sello de la Alcaldía.

Una talla para los quintos, antigua.

Una romana de 220 kilos de alcance, para uso del pueblo.

Una carabina, corneta y banda para uso del guarda.

Una lavativa para uso del ganado grande.

Laguna de Contreras, 27 de Noviembre de 1925.—El Secretario, Urbano Esteban.—V.° B.°: El Alcalde, Florencio Gilsanz.

1645

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

Habiéndose dispuesto por Real orden de quince del actual, inserta en la *Gaceta* del 16, la renovación extraordinaria de algunos cargos de Justicia municipal entre los que figuran los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Ayllón

Juez municipal

Madriguera

Juez municipal

Se hace saber a los efectos procedentes que los que aspiren a dichos cargos deberán presentar sus solicitudes documentadas ante el Juez de primera instancia correspondiente, antes del día 31 del actual, como así lo dispone el número 2.° de dicha Real orden; advirtiéndose, que los nuevos nombramientos se considerarán hechos por el tiempo que indica el número 4.° de la repetida Real orden.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia se libra el presente.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.—V.° B.°: El Presidente, Puebla.

1637

Contribución arbana.—2.° trimestre de 1927

Término municipal de Otero de Herreros

EDICTO

Don Juan Miguel Muñoz y Moral, Auxiliar del Agente ejecutivo de la Hacienda pública en la zona de Segovia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 1.° de Julio del corriente se ha dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de ocho días, advirtiéndoles que de verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo; advirtiendo que si en dicho plazo no se presenta, se proseguirá el citado expediente en rebeldía sin más notificaciones, según lo preceptuado en la base 15 del artículo 3.° del reglamento de 2 de Marzo de 1927.

Número del recibo, 341; deudor, Ricardo Barrio Martín; importe del descubierto: Por cuotas, 5,66 pesetas; por apremios, 1, 12: Total, 6,78.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.° del artículo 142 de la instrucción citada, se publica el presente edicto en los sitios de costumbre en esta localidad, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las de notificación con dos testigos designados por el mismo, y se remiten ejemplares al BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a la *Gaceta de Madrid* para que las notificaciones surtan los oportunos efectos.

En Segovia, a 11 de Julio de 1927.—El Recaudador, Juan Miguel.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso).—Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Consulta de puericultura y enfermedades de los niños de pecho.--(Gota de leche).—Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL